



IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 2 DE BADAJOZ

EDICTO de 6 de marzo de 2019 sobre notificación de sentencia dictada en el juicio verbal n.º 597/2018. (2019ED0029)

D./D.ª Inmaculada Naranjo Sanguino, Letrado de la Administración de Justicia, del Jdo. de 1.ª Instancia n.º 2 de Badajoz, por el presente,

ANUNCIO:

En el presente procedimiento seguido a instancia de Francisco García Lozano frente a Manuel Gómez Gómez y Fraspama, SL, se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

SENTENCIA N.º 44/2019.

En la ciudad de Badajoz, a 27 de febrero de 2019.

Vistos por el Ilmo. Sr. don César José Fernández Zapata, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Badajoz, los presentes autos de Juicio Verbal sobre reclamación de cantidad, seguido ante este Juzgado bajo el número 597/2.018, a instancia de Don Francisco García Lozano, asistido por la Abogada doña Abдона María Cortés Jiménez, contra Don Manuel Gómez Gómez y Fraspama, SL, declarados en situación de rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Por don Francisco García Lozano, en propio nombre y mediante escrito que, por turno de reparto, correspondió a este Juzgado presentó demanda de Juicio Verbal, al que se le asignó el número 597 del año 2.018, con fecha de entrada de 11 de mayo de 2.018 contra la demandada en la que, en síntesis, exponía que el actor regentaba una carnicería en la calle de Manuel Alfaro número 2 c de Badajoz, si bien había acordado con la propietaria del local la resolución anticipada del contrato con fecha de 31 de mayo de 2.016, si bien también acordó con don Manuel Gómez Gómez la venta de la maquinaria industrial que se encontraba en el local, del mismo modo que el comprador pasaría a explotar el citado negocio, asumiendo también el cambio de titularidad del suministro eléctrico que antes figuraba a nombre del actor, si bien, al no hacerlo, las facturas las abonaba el Sr. García y mensualmente acudía al local a instar el cambio de titularidad y cobrar la factura de consumo eléctrico, excepto los meses de noviembre de 2016 a enero de 2017.



Alegaba los fundamentos de derecho que tuvo por convenientes y terminaba suplicando que se dictara Sentencia por la que se condenara al demandado al pago de la cantidad de mil ochocientos setenta y tres euros con cincuenta y cinco céntimos (1.873,55 €), más los intereses legales y con expresa condena en costas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 3 de septiembre de 2.018, previa subsanación del defecto procesal de falta de determinación de la parte demandada, apreciado por la Diligencia de Ordenación del día 23 de mayo del mismo año, con examen de los requisitos de capacidad, representación y postulación, así como de jurisdicción y competencia, tanto objetiva como territorial, se dio traslado de la misma a los demandados, emplazándoles para contestar a la demanda dentro del término legal.

Tercero. La Diligencia de Ordenación de 10 de diciembre de 2.018 declaró a los demandados en situación de rebeldía procesal y el Decreto del día 19 del mismo mes y año convocó a las partes a la celebración de la vista en el día 11 de febrero de 2.019, a las 10:30 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado.

Celebrado el juicio en la fecha previamente señalada, compareció tan solo la parte actora, que se afirmó y ratificó en el escrito de demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba y proponiendo la documental, dando por reproducida la aportada con la demanda, y testifical de Doña Jacinta de Jesús Crespo Díaz. Siendo admitida la prueba propuesta, que se practicó a continuación, y quedando las actuaciones vistas para resolver.

Cuarto. El acto de la vista del juicio se grabó en el correspondiente soporte informático.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. En la presente causa la parte actora reclama a la demandada la suma de mil ochocientos setenta y tres euros con cincuenta y cinco céntimos (1.873,55 €), que le adeudaba como consecuencia de los pagos de facturas de suministro eléctrico respecto de un local que había arrendado y en el que había iniciado una actividad comercial la parte demandada, a quien también había vendido la maquinaria.

La parte demandada no ha comparecido en las actuaciones, siendo declarada en situación de rebeldía procesal.

Segundo. En todo caso, la rebeldía procesal debe entenderse como una situación provisional, ya que permite que el demandado se incorpore posteriormente al proceso, que le puede acarrear ciertas consecuencias negativas, como la pérdida de determinadas oportunidades de defensa de sus intereses y la total falta de información acerca de la marcha y vicisitudes del proceso, pero que solo muy excepcionalmente la Ley la equipara prácticamente al allanamiento del demandado, debiendo entenderse como oposición tácita a las pretensiones de la demanda, sin relevar al actor de proceder a la cumplida prueba de sus alegaciones, en consonancia con la regulación del artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Tercero. Con respecto a la acción de enriquecimiento injusto o sin causa, es reiterada la Jurisprudencia que determina que son necesarios para apreciar la concurrencia del mismo los requisitos de un aumento en el patrimonio o una no disminución del mismo con relación al demandado; un empobrecimiento del actor representado por un daño positivo o por un lucro frustrado; una debida conexión entre enriquecimiento y empobrecimiento; la inexistencia de una causa justa, entendiéndose por tal, aquella situación jurídica que autorice al beneficiario de un bien a recibirlo, sea porque existe una expresa disposición legal en este sentido, o sea porque se ha dado un negocio jurídico válido y eficaz; y la inexistencia de precepto legal que excluya la aplicación de este principio (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2002, 29 de mayo de 2.002, 26 de junio de 2.002). Del mismo modo el Tribunal Supremo, en Sentencias de 24 de julio y 12 de diciembre de 2.000, 16 de noviembre de 2.001, 25 de abril de 2.002 y 12 de junio de 2.003, ha manifestado que no cabe la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto o sin causa cuando se adquiere una utilidad en virtud de un contrato que no ha sido invalidado, o en virtud del ejercicio sin abuso de un legítimo derecho, o de una Sentencia que se estima procedente en derecho.

Concurriendo en el presente caso los presupuestos para la prosperabilidad de la acción planteada, por cuanto que se prueba el binomio empobrecimiento- enriquecimiento, a través de un suministro de energía eléctrica que beneficia a la parte demandada y que no ha sido satisfecho, causando un lucro cesante al actor, por cuanto que como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2.006, el enriquecimiento se produce no solo cuando hay un aumento del patrimonio, o la recepción de un desplazamiento patrimonial, sino también por una no disminución del patrimonio ("damnum cessans"), carente de causa, porque es cierto que el contrato de septiembre de 2.010 aparece viciado en cuanto que existe un error en la persona de uno de los contratantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.254, 1.261, 1.265 y concordantes del Código Civil, y ello con independencia de que este error en la identificación sea doloso por culpa o meramente accidental, por cuanto que el enriquecimiento sin causa no exige, como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1.994, recordando las de 23 y 31 de marzo de 1.992 y 30 de septiembre de 1.993, la aparición de negligencia, mala fe o un acto ilícito por parte del demandado como supuestamente enriquecido, sino que es suficiente el hecho de haber obtenido una ganancia indebida, lo que es compatible con la buena fe.

En el presente caso consta aportado en las actuaciones tanto el contrato de resolución contractual con la propietaria del local, previo a las facturas reclamadas por la parte actora, cuanto el contrato de compraventa de la maquinaria del establecimiento que después fue regentado por los demandados. Por otra parte, doña Jacinta de Jesús Crespo Díaz, propietaria del local, declaró que era cierto que había celebrado un contrato de arrendamiento con Don Francisco y que lo habían resuelto de mutuo acuerdo, tal y como



obra en el contrato, del mismo modo que el suministro eléctrico no figuraba a su nombre porque en el contrato de alquiler siempre lo ponía a nombre del arrendatario, aportando las facturas de ENDESA correspondientes a un periodo posterior a la finalización de aquel, por tanto, ha cumplido con las previsiones que, respecto de la carga de la prueba, le impone el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que los demandados hayan abonado cantidad alguna ni ha aportado prueba que desvirtúe las alegaciones realizadas por la parte actora, por cuanto que no se ha personado en tiempo y forma, ha dejado transcurrir el plazo legal sin contestar a la demanda ni aportar prueba alguna que acredite el reintegro de dicha suma u otra circunstancia que justificara la ausencia de enriquecimiento por su parte a expensas del demandante.

Cuarto. Por lo tanto, la demanda deducida debe ser estimada en su integridad, condenando a Don Manuel Gómez Gómez y Fraspama, SL, al pago de la cantidad objeto de reclamación, por importe de mil ochocientos setenta y tres euros con cincuenta y cinco céntimos (1.873,55 €), más los intereses procesales previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Quinto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al ser de aplicación el criterio del vencimiento objetivo, por haberse estimado la demanda en su integridad, es procedente imponer las costas causadas en el procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que estimando, en su integridad, la demanda interpuesta por Don Francisco García Lozano contra Don Manuel Gómez Gómez y Fraspama, SL, en rebeldía procesal, debo condenar y condeno a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad de mil ochocientos setenta y tres euros con cincuenta y cinco céntimos (1.873,55 €), más los intereses procesales. Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

La presente Sentencia es firme, contra la misma no cabe interponer ulterior recurso en vía ordinaria.

Líbrese testimonio de esta resolución a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado-Juez.



Y encontrándose dicho demandado, Manuel Gómez Gómez y Fraspama, SL, en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma al mismo.

Badajoz, a 6 de marzo de 2019.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

• • •

